



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2546 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 15 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4678994-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ROSARIO CARMELINA LUJAN CASTRO, contra la Resolución Gerencial Regional N°2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio de 2017, doña ROSARIO CARMELINA LUJAN CASTRO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V nivel magisterial.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 6532-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su artículo Primero: Denegar, el petitorio de pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V nivel magisterial;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 6532-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre el pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V nivel magisterial;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°197-2018-GRLL/GOB, de fecha 31 de enero de 2018, el Gobernador Regional de La Libertad resuelve DECLARA NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N° 6532-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, sin pronunciamiento por el fondo. Asimismo, remite el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Educación La Libertad a fin de que emitan un nuevo acto administrativo conforme a Ley.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su artículo Primero: Declarar INFUNDADA la pretensión sobre reincorporación, reintegro y pago del V Nivel Remunerativo efectuada por doña ROSARIO CARMELINA LUJAN CASTRO, docente nombrada del IESPP "Indoamerica" de Trujillo.

Que, con fecha 20 de junio de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, sobre el pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V nivel magisterial;

Que, mediante Oficio N° 2732-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, le corresponde que se le reincorpore para efectos de pago en el V nivel remunerativo y se le cancele sus haberes de acuerdo al monto que le corresponde por encontrarse en dicho nivel, así como el reintegro de los montos dejados de percibir por ese concepto a partir del mes de agosto del 2001.

Que, a pesar de haber estado percibiendo sus haberes conforme al V Nivel Remunerativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 154-91-EF, en forma injustificada e ilegal, en el mes de agosto del 2001, se le dejó de cancelar en base a una Resolución Directoral Regional que nunca le fue notificada y que en el sería un acto administrativo NULO de pleno derecho pues no podría haber dejado sin efecto el mencionado Decreto Supremo 154-91-EF.



Que, los fundamentos esgrimidos en la Resolución Gerencial Regional N° 2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, no tiene en cuenta su petición, pues se trata de un derecho de relevancia económica con directa incidencia en su nivel remunerativo que no se puede denegar invocando normas que aún no se encuentran en aplicación y mucho menos en fundamentos de carácter subjetivo.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 11 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, con Informe N°1160-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 04 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación informa que en el presente caso, si bien conforme a lo prescrito en el artículo 21° del Decreto Supremo N°39-85-ED se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial de ese entonces, sin embargo por la conversión dispuesta por el artículo 30° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la ley 25212 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el V Nivel Magisterial vigente en el año 1985 equivale al III Nivel Magisterial.



Que, además, en el Informe antes mencionado, la Gerencia Regional de Educación La Libertad indica que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el decreto supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales; pues como preveía el Artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED, de fecha 30 de julio de 1990, “La carrera pública del profesorado se inicia en el primer Nivel del área de la docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del área de la administración de la educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de numeraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que le respecta.”

Que, por ello, la Gerencia Regional de Educación La Libertad es de la opinión que, no sería razonable entonces que un Docente estable I de Instituto Superior, que tiene el primer nivel o la equivalencia Remunerativa III de la docencia de instituto superior, perciba una remuneración básica equivalente al nuevo V nivel magisterial de la ley 25212, que como se aprecia es el máximo nivel magisterial y exige más de 20 años de tiempo de servicios; lo contrario sería asumir que el docente I de un instituto superior seguiría conservando su equivalencia remunerativa con el nuevo V Nivel Magisterial (máximo nivel), es decir, asumiríamos que tendría igual nivel remunerativo que el de un Director, Sub Director o Jefe de Departamento, de ese entonces, que primigeniamente (cuando existían VIII niveles), tenían una equivalencia remunerativa al VIII Y VII Nivel de la carrera magisterial.

Que, según el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13 de julio 1991, dispuso lo siguiente: “Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los docentes de educación superior no universitaria, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial (...), sin embargo el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del ministerio de educación, y a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del Crédito Suplementario para el ejercicio fiscal de 1991, como así se expone en la parte considerativa de la norma en comentario; ergo, se trató de una medida de carácter temporal para hacer frente a una situación excepcional (asegurar y garantizar la continuidad del año escolar 1991), por lo que no puede prolongarse en el tiempo, máxime si mediante el Decreto Supremo Extraordinario N°041-93-PCM, de fecha 26 de abril de 1993(ampliado por el Decreto Supremo Extraordinario N° 173-93-PCM del 28 de octubre de 1993, se declaró en emergencia y en reorganización administrativa a los institutos y escuelas estatales de educación superior no universitaria, dejándose sin efecto las disposiciones que se

le opongán, y precisando en el inciso 5.1.2 que : "la incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel superior no universitaria se inicia en el III Nivel Magisterial".

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, verifica que doña ROSARIO CARMELINA LUJAN CASTRO fue nombrada como docente en el ISP "Indoamerica" (mediante Resolución Directoral Regional N°1077-2000, de fecha 28 de febrero de 2000), dicho nombramiento fue en el Primer Nivel remunerativo, y no en el V Nivel, pues para acceder a este nivel los docentes nombrados podían acceder solo vía ascenso y previa evaluación; razón por la cual establece que la recurrente, percibió sus remuneraciones de acuerdo con la normatividad vigente de ese entonces. Precisando que, al entrar en vigencia la Ley N°30512- "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes" y su Reglamento aprobado por D.S N°010-2017-MINEDU; estas normas establecen que la Carrera Pública Docente está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicha administrada bajo este régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho.

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad conforme a lo señalado en el Informe N°1160-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 04 de abril de 2018, deja en claro que los pagos otorgados al recurrente le fueron aplicados según las leyes vigentes que le correspondían, por lo cual concluye que su solicitud presentada deviene en **INFUNDADA**.

Que, finalmente los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, carecen de asidero legal, pues la Gerencia Regional de Educación La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N°2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, conforme a Ley.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°671-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

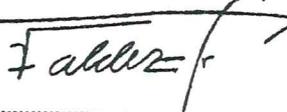
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSARIO CARMELINA LUJAN CASTRO, contra la Resolución Gerencial Regional N°2416-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril de 2018, sobre pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V nivel magisterial; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**REGION "LA LIBERTAD"**

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

